

Los tratadistas creen encontrar otra excepción en la ley 8, D. *de pollicitat.*; pero, en concepto mio, si bien se examina el texto, solo se trata allí del secuestro como de un medio empleado en un caso particular para asegurar el cumplimiento de una obligación de hacer; y aunque tal disposición podía ser aplicada á los casos idénticos, como supone que média una sentencia en contra del obligado, el secuestro nada tiene en esa hipótesis de odioso; pues una vez comprobada y declarada judicialmente la deuda, quedan afectos al pago todos los bienes del deudor.

Las excepciones adoptadas por el derecho patrio son seis, y no mas, segun lo previene la ley 1ª, tít. 9, Part. 3ª, á saber: 1º Cuando el secuestro se hace por convenio de los litigantes. 2º Cuando la cosa litigiosa es mueble y sospechoso el deudor. 3º Si vencido el reo apelare, y hubiere temores de malversacion. 4º Si el marido disipa la dote ó los bienes parafernales. 5º En caso de que el hijo preterido ó injustamente desheredado pida el secuestro de bienes equivalentes al importe de la legítima, por resistirse los hermanos á entregársela. 6º Cuando en el litigio sobre servidumbre personal contienden las partes acerca de la propiedad de los bienes que se hallan en poder del supuesto esclavo, los cuales deben secuestrarse hasta que se decida á quién corresponden.

Se ve desde luego, que la primera de las excepciones referidas no hace al caso, porque la prohibición del derecho se refiere al secuestro necesario, y no al convencional: que la tercera está inclusa en la segunda; y que la sexta no tiene objeto por la abolición de la esclavitud. Así es, que deben en realidad, reducirse á tres los casos en que pueden nuestros tribunales hacer uso de la facultad de secuestrar.

La segunda de las excepciones consignadas en el Código Alfonsino, vino á ser confirmada por la ley 66 de Toro, que es la 5ª, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec., en la cual se dispone que *para arraigar* á alguno por demanda de dinero, es necesario que preceda información de la deuda, á lo ménos sumaria de testigos, ó que se presente una escritura auténtica. Pero esta última disposición, en caso de ser prudentemente aplicada, proporcionaba la ventaja de adecuar las providencias precautorias á la gravedad de los casos ocurientes; pues refiriéndose al arraigo en general y no al secuestro en particular, y como puede aquel efectuarse de varios modos, habia en cada ocasion la oportunidad de ocurrir al que mas conviniera.

Efectivamente, el arraigo podía verificarse por medio de la caución juratoria de estar á derecho, por la fideyusoria dirigida al mismo

objeto, por el secuestro, por la fianza de pagar juzgado y sentenciado y por la reclusion del deudor. Pero abolida la prision por deudas, y habiendo por esta causa perdido su eficacia en materia civil las cauciones fideyusoria y juratoria de estar á derecho, no quedan mas que dos medios de arraigo, que son el secuestro y la fianza de pagar juzgado y sentenciado.

Esta, por las dificultades que su consecucion presenta, aun cuando la soliciten personas acomodadas, es un recurso inasequible para la generalidad de los demandados; de donde resulta que en la mayor parte de los casos no queda á los jueces para las providencias precautorias mas arbitrio que el secuestro con perjuicio de los intereses particulares y de la riqueza pública. De aquí dimana la urgente necesidad de idear un medio (y á continuacion propondré el que me ocurre) que, empleado como providencia precautoria ordinaria, baste en la mayor parte de los casos para asegurar los intereses del actor, sin causar al demandado un gravámen excesivo é innecesario; de manera que no se emplee el secuestro, sino como recurso extraordinario para el evento de notorio peligro de defraudacion, ó cuando se proceda á virtud de instrumento ejecutivo.

Por lo que hace al secuestro de las personas, el derecho romano lo admitia en circunstancias excepcionales, como es de verse en la ley 3, pár. últ., D. *de liber. exhibend.*, la cual previene que cuando se recurra al interdicto de este nombre, se deposite á la mujer ó al niño en casa de una matrona de notoria honradez. Sabido es que, segun la legislacion patria, el secuestro personal tiene lugar en los casos de sevicia, divorcio, rapto, disenso irracional de los padres para el matrimonio de sus hijos en algun otro ménos frecuente.

### III.

Reseñada así á grandes plumadas la historia del secuestro, paso á ocuparme de los tres puntos sobre que ha de versar principalmente, segun he dicho al principio, la cuestion relativa á reforma de nuestras leyes en punto á providencias precautorias.

1º *Qué tribunales deben entender en las providencias precautorias.*—Como el carácter siempre delicado de ellas lo es tanto más cuanto mayor es la cuantía de los intereses sobre que recaen, claro parece que ésta debe servir de norma para determinar la categoría del juez á quien incumbe dictarlas. ¿De dónde, pues, proviene en nuestra legislacion la inconsecuencia de permitir á los jueces menores que dicten tales providencias en asuntos que están fuera de la jurisdiccion de estos funcionarios?

Imbuidos en el espíritu del derecho romano y español, hasta el grado de prohibir sus errores, hemos heredado ese prurito ruin de hostilizar inútilmente al demandado, so pretexto de asegurar los intereses litigiosos, aunque no conste que hay riesgo, y á pesar de que se conculquen las garantías individuales. Se dirá que teniendo siempre las providencias precautorias el carácter de provisionales, no se necesitan de parte del juez los mismos requisitos que en él se buscan para las sentencias; pero hay que considerar, que la anomalía del procedimiento exige, para emplearlo en casos graves, toda la discrecion y pericia que es de esperarse en las personas á quienes se encomiendan las mas delicadas tareas de la judicatura. No hay motivo para contravenir al principio segun el cual la facultad de dictar órdenes lleva imbibida la de revocarlas: si se quiere facilitar á los acreedores la manera de asegurar su propiedad, cuando se halle realmente comprometida, envíeseles al juez competente, aun cuando se trate de un caso urgentísimo, puesto que, conforme al precepto constitucional, "*los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*"

2º *Con qué requisitos han de dictarse.*—Los que establece la ley 66 de Toro están bien ideados; y aunque solo habla de escritura pública é informacion de testigos, claro es que tambien comprende el instrumento privado en que estos intervengan, con tal que lo reconozcan judicialmente. Pudiera todavia darse mayor amplitud y generalidad á esa disposición, exigiendo la prueba plena ó una reunion de semipleonas que inclinara fuertemente el ánimo en favor de la providencia. En todo caso conviene que el juez, al examinar á los testigos, no se concrete á las preguntas formuladas por el actor, sino que les dirija todas cuantas conduzcan á poner en claro los hechos.

Nunca se harán efectivas las providencias precautorias en bienes raíces, ni se decretarán contra persona que los tenga, á no ser que por anteriores responsabilidades no alcancen á cubrir el crédito que se trata de asegurar. Tampoco habrán de dictarse contra los poseedores de muchos muebles valiosos ó de rentas impuestas sobre un inmueble.

Por lo que hace al secuestro de personas, será conveniente, siempre que hayan llegado á la edad adulta, que la autoridad procure obrar de acuerdo con ellas.

3º *Cuáles son las que en cada caso proceden.*—Cuando las pruebas presentadas por el actor

traigan aparejada ejecucion, \* ó sean de tal manera convincentes que hagan notorio el peligro de una defraudacion, el juez decretará el secuestro. De no ser así, y concurriendo los requisitos especificados ántes, dispondrá que se inventarién, de entre los bienes del deudor, los que basten para cubrir la deuda, priviniendo á éste, que no los enajene sin licencia judicial, y apercibiéndolo de procedimiento criminal en su contra en caso de contravencion. Si á pesar de esto los enajena, y le quedan todavia los bastantes para el pago, se procederá al secuestro, y se impondrá al contraventor una pena correccional por desobediencia al mandamiento judicial; y no quedando bienes suficientes, se le juzgará criminalmente por defraudacion con abuso de confianza y desacato á la autoridad.

Tanto en el caso de secuestro, como en el de inventario, podria emplearse un medio poco usado entre nosotros y mucho entre los franceses, que llaman ellos *saisie-arrêt*, y que podemos nosotros llamar *retencion de pago*; cuyo medio consiste en prevenir á las personas, que reportan créditos á favor del deudor, que no los satisfagan hasta que el juzgado lo disponga.

Respecto de oposicion á las providencias precautorias, creo que sin inconveniente podrian observarse las prevenciones contenidas en los arts. 132 y 133 de la actual ley de procedimientos, con una adiccion relativa á admitir á la oposicion, no solo al presunto deudor, sino á cualquiera otra persona que pretenda tener, por razon de dominio ó preferencia, derecho á los bienes en que se haya hecho efectiva la orden precautoria. Si las pruebas del opositor fuesen tanto ó mas convincentes que las del actor, se levantará la providencia. De no suceder así, se dejarán á aquel sus derechos á salvo, para que los deduzca en juicio formal.

Conviene, por último, que los jueces tengan siempre en consideracion, que las providencias precautorias son un medio de defensa y no de hostilidad; y que á falta de buen derecho ó de habilidad para hacerlo valer, la chicana y el empirismo recurren á ellas frecuentemente, para estrechar á sus adversarios á desventajosas transacciones.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

\* Aun en los juicios ejecutivos deberia abolirse el embargo preventivo; pero es preciso conformarse con él, mientras no se reforme radicalmente nuestra legislacion de procedimientos.

## JURISPRUDENCIA

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

## PRIMERA SALA.

Multa por infracción de la ley de papel sellado.—Responsabilidad del que tiene algún participio en el documento, ya como producente ó como aceptante.—¿Cuándo procede la multa, y cuando la nulidad del documento?—El balance que se forma para disolver una sociedad, cuando importa recibo, causa multa si no se extiende en el papel sellado correspondiente.

México, Enero 13 de 1871.

Vistos estos autos seguidos contra D. J. V. M., sobre cobro de la multa en que incurrió, por haber presentado en el juzgado 2º menor unos documentos en papel simple y otro en sello que no correspondía según la cantidad; la sentencia de 25 de Julio del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 1º de Distrito, con arreglo á los artículos 58, 59 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856, condenó á D. J. V. M., al pago de la multa de setecientos setenta y ocho pesos, setenta y tres centavos, en que incurrió, por haber presentado ante el ciudadano juez 2º menor documentos, dos en papel comun, y otro en el sello no correspondiente, mandando se le requiriese de pago por dicha cantidad que importa el 10 p<sup>s</sup> que impone la ley, valor de la multa; sirviendo ese auto de mandamiento en forma, y de no hacerlo en el acto, declaraba bien embargados sus bienes constantes á fojas 28 vuelta, los que se rematarían para cubrir la multa y demás gastos causados y que se causaran; la apelación interpuesta por D. J. V. M., que le fué admitida en el efecto devolutivo por auto de once de Agosto último; lo pedido por el ciudadano fiscal; lo alegado por parte de V. M. en su escrito de expresión de agravios y al tiempo de la vista, por su patrono Lic D. M. Rendon Peniche, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que si bien es cierto que el recibo de fs. 1 se extendió indebidamente en papel comun, lo es también que por esa falta no puede pensarse á D. J. V. M.; puesto que no consta que tuviese participio alguno en el docu-

mento, ni como producente, ni como aceptante, únicos á quienes castiga el art. 51 de la ley de 14 de Febrero de 1856. Considerando: que aunque el contrato de fs. 2, no debió extenderse en el papel en que se extendió, esta falta no tiene asignada otra pena en la ley citada que la nulidad del documento, impuesta en el artículo 53. Considerando: que el balance de fs. 3 y siguientes fué formado para disolver la compañía de comercio que tenían establecida D. J. V. M. y D. J. M. E., y con arreglo á ese documento entregó el uno y recibió el otro la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y un pesos, cuarenta y dos tres cuartos centavos, que habia de existencias en la negociación á que se refiere el balance: que en virtud de esto la copia que de él sacó y autorizó el corredor D. L. A., como que contenía un verdadero recibo, debió extenderla en papel del sello 1º de recibos, en su primera hoja, y del segundo en las demás, según lo dispuesto en el artículo 33 de la repetida ley de 14 de Febrero; y que por estar extendido en papel blanco y haberla aceptado así D. J. V. M., debe sufrir éste la multa de un cinco p<sup>s</sup> sobre el total valor del recibo, conforme al artículo 51 de la repetida ley. Considerando: que según el tenor literal de ese artículo, V. M. incurrió en la multa por solo su aceptación del balance, y que á mayor abundamiento se sirvió de él en juicio, ya sea para probar ó ya para cualquiera otro objeto, lo que es indiferente, y en consecuencia no le salva la excepción que formuló en este punto. Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos citados: se revoca la sentencia de 1ª instancia, y se condena á D. J. V. M. á la multa de doscientos treinta y ocho pesos, siete centavos. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juzgado primero de Distrito; previéndole, proceda contra el corredor D. L. A., por el fraude en que parece haber incurrido, por haber puesto su firma en la copia del balance de fs. 3, y contra D. M. G. y D. J. M. B. E., por haber producido y admitido el recibo de fs. 1. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José María Guerrero.—Cirio P. de Tagle, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

## PRIMERA SALA.

Recusación.—Se declara frívola la que interpone el recusante, por causa de su amistad íntima con el juez recusado.

México, Enero 14 de 1871.

Vista la recusación al ciudadano juez 1º de Distrito, interpuesta por el Dr. D. J. A. y B. en los autos seguidos por la Tesorería General de la Nación sobre hipoteca de la casa núm. 2 de la plazuela de Villamil, de la propiedad de D. M. P.; lo expuesto por dicho doctor en los apuntes que remitió para que se tuviesen presentes al tiempo de la vista, con lo demás que ver convino. Considerando: que la recusación del juez tiene por objeto remover al que se hace sospechoso al recusante, según la ley 22, tít. 4º, Part. 3ª: que no puede creerse que sea sospechoso para el recusante el juez con quien tiene íntima amistad, y que en consecuencia la causa alegada por el Dr. D. J. A. y B. para recusar al juez 1º del Distrito, que es la amistad de ambos, es notoriamente frívola; con fundamento de la ley 5ª, tít. 2, lib. 11. Nov Rec.: se declara infundada dicha recusación; y con arreglo al artículo 152 de la ley de procedimientos, se condena al recusante á la multa de veinticinco pesos, que pagará en la Tesorería General de la Nación dentro del perentorio término de diez días, presentando al siguiente en la Secretaría de este Tribunal, el certificado de entero con que se dará cuenta. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juzgado que los elevó, y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—Posada.—Rivera.—Arteaga.—Herrera.—A. Guerrero.—Cirio P. Tagle, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

## SEGUNDA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes.—La premeditación y demás calidades internas no se pueden probar directamente, sino por inferencia.—Requisitos que deben probarse en la excepción de ebriedad, para que pueda ser considerada.

El día 4 de Marzo de 1868, el alcaide de la cárcel nacional extendió un oficio dirigido al juez de turno del ramo de lo criminal, á horas que fueron las cinco de la tarde, dando parte del homicidio perpetrado en el dependiente de la alcaldía C. Manuel Campi, y heridas inferidas á J. M., J. C. y B. M.

Este lamentable acontecimiento dió lugar á la formación de causa contra los reos responsables Francisco Rosales y Vicente López; de los cuales, el primero se hallaba á disposición del juez 4º de lo criminal, por homicidio, desde 5 de Julio de 1867, y el segundo á disposición del 3º del mismo ramo, por el delito de robo, y habiendo ingresado á la cárcel nacional desde 1º de Enero del propio año de 67.

Comenzada á instruir la causa en la misma fecha en que se recibió el parte dado por la Alcaldía; practicadas las diligencias que el ciudadano juez creyó conducentes á la perfecta averiguación del delito, y seguida la causa por todos los trámites legales, se mandó por auto de 22 de Abril de 1869, que se hicieran cargos á los reos. En 23 del mismo compareció el reo Francisco Rosales, que reprodujo sus generales, previos los requisitos de ley; y habiéndosele impuesto del proceso, se le hicieron cargos en los términos siguientes:

Se le hace cargo, por el que le resulta del homicidio del C. Manuel Campi, uno de los encargados de la seguridad de la prisión; delito de que el confesante se ha reconocido responsable como autor, y que cometió la tarde del 4 de Marzo del año próximo pasado, con las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía, ventaja, con arma corta, en la prisión, donde es muy trascendental cualquier desorden, y con crueldad, pues por las diligencias que se le acaban de leer, consta que se concertó con Vicente López para perpetrar este crimen, y que al efecto se dirigieron á la reja que dá entrada á la Alcaldía, con armas ocultas bajo sus sarapes: que estuvieron haciendo escándalo para atraer á los dependientes de la Alcaldía: que habiendo acudido en efecto Campi, el confesante le infirió luego que abrió la puerta, y sin darle tiempo para precaverse, las heridas que le causaron la muerte; siendo la primera, que le infirió en el costado